



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 92/2023

EXP. N.º 01245-2022-PHC/TC

LIMA

EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES PARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra contra la resolución de fojas 250, de fecha 6 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2021 don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones; el Ministerio de Salud (Minsa); la Dirección General de Medicamentos (Digemid); y el Congreso de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida, a la salud y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Solicita que se declare inaplicable el Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado con fecha 28 de noviembre de 2021; y que se permita el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la república del Perú a través de todas sus regiones, provincias, distritos y centros poblados.

El actor refiere que se está impidiendo el desplazamiento libre por el territorio de la República. Sostiene que en el país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual, ya que, a diferencia de otros países que otorgan una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2022-PHC/TC

LIMA

EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES PARRA

mayor libertad para elegir usar mascarillas y vacunarse, en el nuestro; se está obligando a la población a colocarse una vacuna de la cual no se conoce los efectos secundarios, ni tampoco los inmediatos. Agrega que se debe permitir el ejercicio de la libertad para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros (f. 104) se apersona a la instancia y solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que el Estado peruano, a través del Decreto Supremo 174-2021-PCM, no restringe el derecho de los peruanos y residentes en el país a gozar de su libertad ambulatoria o libertad de tránsito; que el recurrente no identifica los actos de persecución o amedrentamiento y su relación con la libertad personal, ni tampoco a los funcionarios que estarían realizando tales actos. Manifiesta que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido de los invocados derechos a la libertad individual, a la integridad física y a la seguridad personal.

El procurador público (e) del Poder Legislativo (f. 118) se apersona a la instancia y solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada. Alega que el Decreto Supremo 174-2021-PCM es una norma general que mantiene la política de salud y demás componentes del gobierno en torno a la emergencia sanitaria; que la norma ratifica y refuerza la lucha contra la pandemia con la finalidad de proteger la vida, salud e integridad de los millones de personas; es decir, tiene un fin tutelar común y general. Señala que, en un estado de emergencia, la propia Constitución Política del Estado permite algunas restricciones que pudieran surgir como consecuencia de la aplicación de la norma, la cual resulta temporal y no de aplicación perpetua. Sostiene que ningún derecho es absoluto, y menos aún en un régimen de excepción, al amparo de lo previsto en artículo 137.1 de la Constitución. Agrega que la demanda incurre en la causal de improcedencia prevista en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El procurador público (e) del Ministerio de Salud (f. 136) se apersona a la instancia en representación y defensa de los intereses de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; deduce la excepción de litispendencia; y, solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada. Manifiesta que el recurrente ha presentado diversas demandas de *habeas corpus*; que los procesos se encuentran en trámite, participan las mismas partes, tienen iguales pretensiones y son promovidos en virtud del mismo interés. Indica que no se debe sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y vida de la población, ya que las medidas restrictivas del estado de emergencia sanitaria han permitido que en determinados periodos se haya disminuido la propagación de la Covid-19. Sostiene que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido de los invocados derechos a la libertad individual, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2022-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES PARRA

integridad física y a la seguridad personal; en consecuencia, es aplicable el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de diciembre de 2021 (f. 219), declaró improcedente la demanda. Considera que conforme lo ha señalado la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, se ha corroborado en el Sistema de Expedientes (SIJ) de la Corte Superior de Justicia de Lima que existen los procesos signados con el Nro. 4485-2021-0-1801-JR-DC-04 y con el Nro. 4613-2021-0-1801-JR-DC-10, los cuales se encuentran aún en trámite por ante el Cuarto y el Décimo juzgados constitucionales, respectivamente; y que dichos procesos son promovidos por el mismo demandante, a favor del mismo beneficiario, contra los mismos demandados, por los mismos derechos vulnerados, con idéntico petitorio y con los mismos fundamentos de hecho y de derecho que la presente demanda, por lo que se evidencia que, al concurrir los tres elementos (identidad de procesos, de petitorio y del título), se configura la litispendencia. Estima que se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 7.5 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 250) confirmó la resolución apelada, por considerar que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado *por el habeas corpus*; en consecuencia, le es aplicable el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado con fecha 28 de noviembre de 2021; y que se permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la república a través de las todas sus regiones, provincias, distritos y centros poblados. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida, a la salud y a la dignidad, así como del principio de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Análisis del caso

2. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2022-PHC/TC

LIMA

EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES PARRA

colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o esta se torna irreparable.

3. En el presente caso, se advierte que la norma cuya inaplicación se solicita, el Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado con fecha 28 de noviembre de 2021, fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022; el mismo que -a su vez- fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM.
4. En tal sentido, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE